



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 12 de diciembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 230

108 páginas

ACTUALIZACIÓN DE USUARIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA REALIZAR TRÁMITES EN LÍNEA



TRAMITADOR

Persona que genera la solicitud y cotiza.



APROBADOR

Persona que aprueba lo que hace el tramitador e incluye la información de pago en la solicitud.



CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	6
Acuerdos.....	7
Resoluciones	9
DOCUMENTOS VARIOS	10
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	47
Edictos	51
Avisos.....	51
REGLAMENTOS	52
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	70
RÉGIMEN MUNICIPAL	88
AVISOS	89
NOTIFICACIONES	100

Los Alcances N° 245 y N° 246, a La Gaceta N° 229; Año CXLV, se publicaron el lunes 11 de diciembre del 2023.



FE DE ERRATAS

AVISOS

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SAN CARLOS DISTRITO PACUARITO CANTÓN SIQUIRRES PROVINCIA LIMÓN

Quien suscribe, Mercedes Valentina Reyes Henriques, en mi calidad de presidenta de la Asociación Administradora del Acueducto Rural y Alcantarillado Sanitario de San Carlos Distrito Pacuarito cantón Siquirres Provincia Limón,

cédula jurídica número 3-002-393536, **que por error no se indicó** en la publicación de *La Gaceta* número ciento noventa y siete, del día miércoles veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, la reposición de los libros: Diario tomo 1, Inventario y Balances tomo 1, Mayor tomo 1.—Siquirres, seis de diciembre del dos mil veintitrés.—Lic. Carlos Eduardo Solano Serrano.—1 vez.—(IN2023831270).

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SAN CARLOS DISTRITO PACUARITO CANTÓN SIQUIRRES PROVINCIA LIMÓN

Quien suscribe, Mercedes Valentina Reyes Henriques, en mi calidad de presidenta de la Asociación Administradora del Acueducto Rural y Alcantarillado Sanitario de San Carlos Distrito Pacuarito cantón Siquirres Provincia Limón, cédula jurídica número 3-002-393536, **que por error no se indicó** en la publicación del Diario Extra, con fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, página número nueve, la reposición de los libros: Diario tomo 1, Inventario y Balances tomo 1, Mayor tomo 1.—Siquirres, seis de diciembre del dos mil veintitrés.—Lic. Carlos Eduardo Solano Serrano.—1 vez.—(IN2023831271).



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY PARA RESGUARDAR A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD DE LOS DEPREDADORES SEXUALES EN REDES SOCIALES Y SU PRIVACIDAD MEDIANTE MEDIDAS PENALES PARA LA PROTECCIÓN CONTRA DEPREDADORES SEXUALES EN REDES SOCIALES

Expediente N.º 24.063

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las tecnologías de la información se han convertido en una perceptible evidencia del progreso en nuestra época. Por lo mismo, estas tecnologías han influenciado la mayoría de los aspectos de la vida tanto individual como social, lo criminal

Junta Administrativa



GOBIERNO DE COSTA RICA

Jorge Castro Fonseca

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro

Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas

Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Ronny Steve Miranda Delgado

Delegado
Editorial Costa Rica

no es excepción. En razón de lo anterior, la utilización de las tecnologías de la información ha modificado la forma en que las personas se relacionan se han alterado las necesidades, las habilidades y hasta las formas de entretenimiento. La mayoría de las esferas de la vida se han trasladado a los espacios virtuales de la internet y las redes sociales; en consecuencia, se producen altos riesgos de convertirnos en víctimas de actividades criminales dentro de ese ámbito. Dentro de este orden de ideas, los menores de edad, especialmente vulnerables, dependientes y necesitados de protección, primordialmente en la red, han visto un aumento en las oportunidades que les ofrecen dichas tecnologías y, al mismo tiempo, padecido sus riesgos. Indiscutiblemente, dichas tecnologías, sobre todo en la captación de imágenes y comunicación, facilitan la aparición de nuevas formas y hábitos de relaciones impensables en el pasado, especialmente entre los más jóvenes.

Precisamente, con el desarrollo de nuevas tecnologías y la facilidad con que acceden a estas los menores de edad y los delincuentes sexuales, hacen de esta población el grupo más vulnerable para este tipo de delitos. Debido a esto, encontramos dentro de estos nuevos fenómenos de comunicación el llamado sexting, concebido como el envío o publicación de contenidos (fotografías o videos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello dispositivos tecnológicos. Si bien, debemos admitir en este momento que con el avance tecnológico no es posible restringir el fenómeno del sexting al uso de teléfonos inteligentes, sino que debe incluirse a cualquier espacio virtual.

Por otro lado, aspectos que se han investigado sobre este fenómeno son las causas que pueden dar origen a la práctica del sexting, dentro de estas tenemos: la hipersexualización, sobre todo y aún más grave a temprana edad, la diversión y excitación que genera; la falta de atención y supervisión, la falta de presiones normativas y sanciones legales; asimismo, fracaso académico, vulnerabilidad de la dignidad, daños psicológicos, ansiedad, aislamiento, depresión; también se ha mencionado como causa y consecuencia el uso del alcohol y de sustancias ilegales y ser una plataforma para llevar a la realidad dichas relaciones¹. Reiterando, cada vez es más común la práctica de enviar mensajes a través de aplicaciones, desde computadoras hasta dispositivos móviles como celulares y tabletas por medio de app, mensajería instantánea, redes sociales o correos electrónicos. Expertos atribuyen que nuestros jóvenes hacen sexting por diferentes causas, entre estas, el despertar sexual que genera prácticas de confianza entre parejas, posicionamiento social o sentido de pertenencia, inconciencia y exceso de confianza, falta de cultura de privacidad porque actualmente existe una tendencia a mostrar la intimidad y considerar como normales estas prácticas, impulsividad alentada por el fácil acceso a internet, uso indiscriminado de dispositivos móviles por menores de edad.²

Es relevante para esta exposición de motivos dejar claro qué se ha entendido por el término sexting. Desde una acepción amplia se comprende como aquellas “distintas tipologías de comportamientos de naturaleza sexual, realizados en múltiples contextos y con distintas motivaciones. Por un lado, se utiliza para referirse a las conductas llevadas a cabo exclusivamente en el marco de relaciones interpersonales de

naturaleza privada, de producción, de posesión o de cesión de una imagen o de un video pornográfico autoproducido espontáneamente por parte de un menor y que él mismo envía a partner, a un coetáneo o a un amigo (sexting primario). Por otro lado, el término se emplea para referirse a la cesión o a la difusión no consentida a terceros de contenidos pornográficos por parte de los que los han recibido de un menor (sexting secundario). Esta segunda tipología de sexting se lleva a cabo muy frecuentemente al acabar una relación sentimental entre coetáneos o fuera de una relación privada, con la finalidad de humillar al menor (exnovio, compañero de colegio, etc.), causarle un daño o por venganza. En el caso en que la víctima sea el exnovio se habla también de revenge porn (literalmente: “venganza porno”)³. A mayor abundamiento, el sexting, como se le conoce, es un acrónimo de las palabras sexo y texto. Sin embargo y, como se mencionó supra, con los avances tecnológicos “ya no es posible delimitarlo al uso de teléfonos móviles, sino que se ha permeado en aquellos mensajes con imágenes como fotografías o videos sexualmente sugestivas enviados a través de algún espacio virtual”⁴.

La revista JAMA Pediatrics reconoce que: “Entre los 39 estudios (con 110.380 participantes) en este metanálisis, las prevalencias medias de envío y recepción de mensajes sexuales fueron del 14,8% y del 27,4%, respectivamente, y las tasas de prevalencia aumentaron en los últimos años y a medida que los jóvenes envejecen. Las prevalencias de reenviar mensajes de texto sin consentimiento y de que se reenviara un mensaje de texto sin consentimiento fueron del 12,0% y el 8,4% respectivamente”⁵.

Hay que indicar, además, los efectos negativos del sexting. Esta práctica tiene consecuencias complejas para los menores de edad: chantaje sexual, ciberacoso o humillación pública, pornovenganza, grooming y acoso sexual (acercamiento de adultos a menores de edad), peligros para la integridad física de las víctimas. Asimismo, el acosador incurre en delitos como exhibicionismo, generación, producción, difusión y tenencia de contenido sexual con menores de edad, delitos contra la intimidad y delitos contra el honor entre otros⁶. Más aún, por su joven edad e inmadurez psicológica, los que toman parte en esta práctica no son siempre conscientes de los riesgos que derivan de sus comportamientos, especialmente cuando algunas de las imágenes salen de su esfera de control. Con dicha práctica es posible pasar de una situación de placer y diversión a una de traumas y peligros incontrolados. La peligrosidad del sexting radica en la facilidad con que las imágenes producidas pueden ser difundidas a un número incierto de personas. Una vez que las imágenes salen del control de quien lo ha producido o lo posee, es difícil impedir su propagación. Asimismo, se puede engendrar graves ofensas a la dignidad y la intimidad de los menores, las imágenes pueden llegar a manos de sujetos malintencionados (pedófilos, depredadores sexuales, groomer, etc.) con el peligro de que se puedan utilizar también para engañar a jóvenes víctimas con fines sexuales (child-grooming), para chantajearlas (sextorsion) o para someterlas a formas de acoso (bullying). La difusión y la propagación, a menudo viral, de las imágenes

3 <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-29.pdf>

4 https://www.researchgate.net/publication/301824812_Sexting_su_definicion_factores_de_riesgo_y_consecuencias

5 <https://jamanetwork.com/journals/jamapediatrics/fullarticle/2673719>

6 <https://www.incibe.es/menores/tematicas/sexting>

1 https://www.researchgate.net/publication/301824812_Sexting_su_definicion_factores_de_riesgo_y_consecuencias

2 <https://www.incibe.es/menores/tematicas/sexting>

podrían causar traumas psicológicos tan fuertes que incidan en el normal desarrollo psíquico de la víctima, en sus relaciones personales, llevándola, en casos extremos, al suicidio.

Como se ha dicho, el sexting coloca a jóvenes e infantes en un riesgo al exponer su intimidad y que un tercero acceda a este material; que en una ruptura amorosa se expongan esos contenidos; que se utilicen para extorsionarlos para producir pornografía infantil o exponerlos físicamente a todo tipo de delinquentes sexuales, por lo que se recomiendan una serie de medidas de carácter preventivo y de contención del delito.⁷

En una sociedad con tendencia a sexualizar cada vez más los roles y un concepto también cada vez más difuso, expertos recomiendan:

- Concienciar y promover el cuidado de la privacidad.
- No fomentar el sexting ni promover su difusión.
- Desarrollar la autoestima y las habilidades sociales.
- Conocer configuraciones de seguridad y privacidad en las redes sociales.
- Valorar la edad y madurez de infantes y adolescentes en uso de dispositivos móviles y redes sociales.
- Apoyo psicológico.
- Denunciar.⁸

En Argentina, el Código Penal en el artículo 128 de la Ley de Delitos Informáticos, penaliza este delito con pena de cárcel, según agravantes:

Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgarre o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrarre material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N.° 27.436 B.O. 23/4/2018).⁹

7 <https://justicialarioja.gob.ar/index.php/typography/noticias-e-informacion-general/664-ciberdelito-riesgos-en-la-practica-de-sexting#:~:text=El%20sexting%20que%20tiene%20su,destinatario%20y%20su%20difusi%C3%B3n%20no>

8 <https://www.incibe.es/menores/tematicas/sexting>

9 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Igualmente, el artículo 129 reprime con multas que van de los mil a los quince mil pesos a quien ejecute o haga ejecutar actos de exhibiciones obscenas para ser vistas por terceros, utilizando personas menores de 18 años, y el artículo 155, con multas de mil quinientos pesos a cien mil pesos al que se halle en posesión o difunda pornografía infantil.¹⁰

En España, se considera un delito que violenta el derecho a la intimidad, su autor, hombre o mujer, si se comete por parte de un hombre hacia una mujer se considera violencia machista digital o violencia de género y se expone a una pena de hasta un año de prisión y multa de hasta doce meses, aplicándose agravantes al que:

*sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiere obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*¹¹

En Costa Rica, este problema se ha incrementado con el avance y el acceso a nuevas tecnologías por parte de nuestros jóvenes e infantes, conforme crece la influencia y el uso de la internet en la vida cotidiana. Por lo tanto, dentro del universo virtual, los jóvenes se exponen a riesgos de contenido (pornografía infantil, contenidos no deseados), riesgo de contacto (menores de edad con personas adultas con fines sexuales), riesgo de conducta (comportamientos inadecuados en redes sociales).¹²

El fenómeno ha venido en aumento y una muy seria consecuencia del sexting es la sextorción, que implica chantajear a las víctimas para que paguen dinero a cambio de no difundir fotos con contenido sexual y se realizan por medio de dispositivos electrónicos, redes sociales y correos electrónicos.¹³ Sobre este aspecto, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) nos advierte del incremento de estas denominadas sextorciones. El OIJ recibió en trece meses, de enero de 2022 a febrero de 2023, 416 denuncias, en donde un porcentaje muy elevado las víctimas son personas menores de edad.¹⁴

El 9 de setiembre 2021 el Poder Ejecutivo sanciona la Ley N.° 10020, LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO A PERSONAS MENORES DE EDAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES (GROOMING). Esta tiene como objetivo penalizar el grooming y reforma los artículos 167, 167 bis, 173, 173 bis y 174 de la Ley 4573, Código Penal, que, en resumen, establece prisión de 4 a 9 años para la corrupción de menores con fines sexuales, pornográficos y obscenos, misma pena para quien suplante identidad de un tercero, use identidad falsa para establecer comunicación o encuentros físicos con menores de edad.¹⁵

10 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

11 <https://abogadocivilpenal.com/delito-sexting-video-foto-erotico-sexo/#:~:text=El%20sexting%20constituye%20un%20delito,un%20hombre%20como%20una%20mujer.>

12 <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/medios-informativos/noticias-judiciales/2021/ciberbullying-grooming-y-sexting-identifiquelos-y-sepa-como-protoger-a-la-ninez>

13 https://www.teletica.com/sucesos/sextorsion-oij-recibe-en-promedio-una-denuncia-al-dia_329757

14 <https://www.monumental.co.cr/2023/02/22/oij-recibe-hasta-30-denuncias-mensuales-en-san-jose-por-sextorsion/>

15 <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/09/firmada-ley-para-la-prevencion-del-acoso-a-personas-menores-de>

Con esta reforma se hicieron importantes avances; sin embargo, es necesaria una reforma al artículo 161 con tipos penales que sancionen el delito en sus diferentes manifestaciones y agravantes.

Con base en los argumentos expuestos, sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA RESGUARDAR A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD DE LOS DEPREDADORES SEXUALES EN REDES SOCIALES Y SU PRIVACIDAD MEDIANTE MEDIDAS PENALES PARA LA PROTECCIÓN CONTRA DEPREDADORES SEXUALES EN REDES SOCIALES

ARTÍCULO 1- Adiciónese al Código Penal, Ley N.° 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, un artículo 161 ter, un artículo 161 quater, un artículo 161 quinquies y un artículo 161 septies, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 161 ter- Acoso sexual por medios electrónicos y redes sociales, en contra de menores de edad

Será sancionado con prisión de uno a tres años a quien utilizando medios electrónicos y redes sociales contacta, persiga y hostigue a una persona menor de edad, acosándola y alterando de esta manera el desarrollo normal de su vida y su libertad.

Artículo 161 quater- Perturbación sexual, en contra de personas menores de edad

Será sancionado con prisión de uno a tres años a quien utilizando medios electrónicos y redes sociales envíe mensajes con contenido sexual o pornografía a personas menores de edad.

Artículo 161 quinquies- Explotación sexual en línea

Será sancionado con prisión de tres a seis años a quien utilizando medios electrónicos y redes sociales explote menores de edad en actividades sexuales como la realización de actos sexuales en vivo a través de la web Cam o envío de fotografías de su cuerpo.

Artículo 161 sexies- Penalidad de utilización de un perfil falso o fraudulento para contactar virtualmente a personas menores de edad

Se impondrá pena de prisión de cuatro a seis años a la persona mayor de edad que utilizando un perfil falso o falsedad de datos sobre su identidad mantenga contacto con una persona menor de edad.

Artículo- 161 septies- Extorsión sexual de persona menor de edad.

Se impondrá pena de prisión de cinco a diez años a la persona mayor de edad que extorsione a una persona menor de edad, con amenazar divulgar fotografías o mensajes de la persona menor de edad, con fines de obtener un beneficio sexual o económico de la persona menor de edad ofendida.

Medios de denuncia para la protección contra depredadores sexuales en redes sociales.

ARTÍCULO 2- Derechos de los niños a ser escuchados y asesorados cuando son acosados.

Es derecho de todo niño acudir a un adulto de su confianza, padre, tutor, cuidador, profesor, entre otros, para denunciar el acoso sexual en línea. Es obligación de todo adulto asesorar a los niños en la interposición de la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 3- Acciones del Estado para proteger a la niñez que sufre de acoso.

Se asigna al Patronato Nacional de la Infancia a celebrar convenios con las plataformas en línea y las compañías que provean servicio de internet y señal celular, con la finalidad de facilitar herramientas de protección y de denuncia de los acosadores en línea.

ARTÍCULO 4- Protocolos estatales para facilitar las denuncias de acoso sexual infantil.

El Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio de Seguridad Pública, el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Educación Pública desarrollarán protocolos para facilitar a las personas menores de edad, la interposición de las denuncias por acoso sexual; así como, la cadena de custodia de la prueba.

ARTÍCULO 5- Línea de apoyo emocional y denuncia de acoso sexual en línea.

Se instruye al Sistema de Emergencia 9-1-1 a desarrollar un protocolo de apoyo emocional, consejería y denuncia, a favor de los niños que llamen para reportar acoso sexual en línea.

Competencias administrativas para facilitar la denuncia en aras de fortalecer la protección infantil contra depredadores sexuales en redes sociales.

ARTÍCULO 6- Campañas permanentes estatales, sobre los riesgos y peligros de la niñez en línea.

El Estado, por medio de las instituciones especializadas en la defensa de la familia, la niñez y la mujer y la educación, desarrollarán por lo menos, una vez al año, campañas de educación y sensibilización en programas de educación dirigidas a los niños, padres, tutores, cuidadores y educadores sobre los peligros de mantener contactos con personas que suplantán su identidad en línea con fines de extorsionar niños sexualmente, circular material pornográfico y económico.

ARTÍCULO 7- Privacidad de los datos privados de las personas menores de edad

Es totalmente prohibido que personas físicas y jurídicas, mediante métodos de mercadeo solicitan información, personal y sensible de las personas menores de edad, para fines comerciales, sin el expreso y comprobado consentimiento de los padres.

La Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhav) sancionará con veinte salarios base del artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, a la empresa o persona física que sea denunciada por utilizar (datos personales) y (datos sensibles) de personas menores de edad para cualquier fin.

Para ello, la Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhav) seguirá las disposiciones procesales de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de 02 de mayo de 1978, y sus reformas.

La Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhav), de oficio o a solicitud de parte, investigará a las empresas y personas físicas que posean y soliciten datos sensibles y privados a personas menores de edad.

Los fondos que recaude la (Prodhav), por aplicación de esta sanción, los utilizará la (Prodhav), para fortalecer su funcionamiento.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Navas Montero Fabricio Alvarado Muñoz
Diputada y diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023830785).